



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 054 -2020-GRJ/GGR

Huancayo, 27 FEB. 2020

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe N° 10-2020-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 26 de febrero 2020, Resolución Directoral Administrativa N° 123-2020-GRJ/ORAF y la Resolución Gerencial General Regional N° 493-2018-GRJ/GGR, y;

CONSIDERANDOS:

Que, visto la Resolución Gerencial General Regional N° 493-2018-GRJ/GGR de fecha 22 de noviembre del 2018, a través del cual se dispuso Aperturar Procedimiento Administrativo disciplinario contra los servidores: **WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA**, Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, ello porque habrían incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario denominado como incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en los literales a), d) y q) del Art. 85 de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Ley N° 30057, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del citado acto;

Que, en ese orden de ideas, para efectos de determinar las autoridades administrativas que ejercen la función de órgano instructor y sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario, según lo señalado en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, las entidades deben tener en cuenta la línea jerárquica establecidas en sus instrumentos de gestión y su estructura orgánica;

Que, el numeral 5 artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para que un acto administrativo sea válido, debe cumplir con ciertos requisitos, siendo uno de ellos el procedimiento regular, es decir, *"antes de su emisión, el acto debe ser convalidado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"*;

Que, no obstante, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N° 001673-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha señalado que el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado en la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la concurrencia de los siguientes presupuestos:

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	4077993
EXP. N°	2793904



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso factico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible, por igual, a todos los infractores.

Que, se puede apreciar en el presente caso, que se cumple el primer supuesto respecto al extremo referido a la pluralidad de infractores en la investigación preliminar, no obstante conforme lo desarrollado en la Resolución Gerencial General Regional N° 493-2018-GRJ/GGR, los servidores procesados no actuaron en el mismo tiempo, ya que la presunta falta incurrida por JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín y WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, lo habrían cometido en distintas fechas;

Que, respecto al tercer supuesto, no se cumple con que la misma infracción catalogada como falta no es atribuible por igual a los servidores, ya que tenían diferentes funciones de acuerdo a los documentos de gestión de la entidad; consecuentemente se ha considerado equivocadamente la aplicación del concurso de infractores al momento de iniciar el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, para efectos de determinar las autoridades administrativas que ejercen la función de Órgano Instructor y Órgano Sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario, según lo señalado en el numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, las entidades deben tener en cuenta la línea jerárquica establecida en sus instrumentos de gestión y su estructura orgánica;

Que, en ese orden de ideas, habiendo verificado la Resolución Gerencial General Regional N° 493-2018-GRJ/GGR, de fecha 22 de noviembre de 2018, se puede apreciar que el ex Gerente General Regional (VICTOR RAUL DUEÑAS CAPCHA), actuó como Órgano Instructor para el servidor JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA, en su condición de Ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, de manera errónea, ya que solo le correspondía ser Órgano Instructor del servidor WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; para lo cual debe identificarse de manera correcta a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 493-2018-GRJ/GGR, de fecha 22 de noviembre de 2018, se apertura el procedimiento administrativo disciplinario ante los procesados antes mencionados, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento*, **d) La negligencia en el desempeño de las funciones** y q) *Las demás que señale la Ley*;



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, al respecto, al imputar este tipo de faltas administrativas como la negligencia en el desempeño de sus funciones, debe especificarse con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, situación que se ha obviado al momento de imputar a los Ex Funcionarios del Gobierno Regional de Junín, el cual debe ser corregido en su oportunidad;

Asimismo, a los citados presunto infractores cuyo régimen laboral se ceñía al Decreto Legislativo N° 276, se le ha imputado el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala que son faltas de carácter disciplinario **el incumplimiento de las normas establecidas en la referida ley y su reglamento**, sin considerar que dicha falta administrativa abierta se circunscribe a las disposiciones de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, no pudiendo vincularse con otros cuerpos normativos. Esto se complementa perfectamente con la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, la cual no establece que el Capítulo V del Título III de dicha norma (**Derechos y Obligaciones del Personal del Servicio Civil**) sea aplicable a los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y/o 1057; extensión que sí establece respecto de las disposiciones referidas - entre otros - al régimen disciplinario y procedimiento sancionador. Entonces, queda claro que las obligaciones contenidas en el artículo 39° de la Ley N° 30057 o artículo 156° de su Reglamento General, si bien se encuentran vigentes, son de aplicación exclusiva al personal que pertenece al nuevo Régimen del Servicio Civil, régimen laboral a la que no pertenece los presuntos infractores, consecuentemente no debió habersele imputado el artículo 39° de la Ley N° 30057.

Que, al haberse imputado de manera equivocada e imprecisa al momento de iniciar el presente procedimiento administrativo disciplinario, se afectó el cumplimiento del procedimiento regular, lo cual ha generado la afectación al debido procedimiento conforme a lo normado en el numeral 5 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, siendo así corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 493-2018-GRJ/GGR;



Sin embargo, cabe precisar que la citada Resolución Gerencial General Regional corresponde a un acto de administración interna, toda vez que está referido a actos relativos al desarrollo del procedimiento disciplinario respecto a la presuntas faltas cometidas por el personal de la Entidad; Sobre el particular la Gerencia de Políticas de Gestión del servicio Civil – GPGSC opinó que el acto de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario es un acto de administración interna, no obstante se les aplica lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, en lo que respecta, entre otros, a las causales de nulidad del acto administrativo;

Que, asimismo, el párrafo 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto;

Que, mediante Resolución de la Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC de fecha 08 de setiembre del 2019, el Tribunal del Servicio Civil estableció con precedentes obligatorios, entre ellos el numeral 29 de la citada Resolución de Sala Plena, donde establece que en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, **será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad**, de donde se colige que la Resolución Gerencial General Regional N° 519-2018-GRJ/GGR. de fecha 04 de diciembre del 2018, fue emitido por la Gerencia General Regional, y considerando que el Gerente General del Gobierno Regional de Junín es la máxima autoridad administrativa de esta institución pública para efectos del sistema administrativo de gestión de Recursos Humanos, consecuentemente la citada Gerencia General es el Órgano competente para declarar la nulidad de sus propios actos como se ha dado en el presente caso;

Que, consecuentemente ante los vicios antes descritos en la citada Resolución Gerencial General Regional, corresponde al despacho de la Gerencia General Regional declarar la nulidad del mismo y ser retrotraído hasta el momento en que se produjo el vicio, en mérito de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a través del Informe N° 10-2020-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 26 de febrero de 2020, y estando a lo dispuesto por este Órgano Superior, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la Resolución Ejecutiva Regional N° 271-2019-GR-JUNIN/GR, de fecha 24 de abril de 2019 y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 493-2018-GRJ/GGR, de fecha 22 de noviembre del 2018, la cual resuelve APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores: WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA, Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA Ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **RETROTRAER**, el procedimiento al momento en que los vicios se produjeron, es decir a la etapa de la precalificación de las faltas a cargo de la Secretaria Técnica, debiendo tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA, Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA, Ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a los señores: WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA, Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA, Ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, e instancias administrativas correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

LIC. CLEVER RICARDO UNIVEROS LAZO
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

02 MAR 2023

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL